Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00612-00

Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**
Accionado: **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ** en contra de **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

Sostuvo que el 28 de marzo del 2022, solicitó el retiro de un comparendo que figura a su nombre, pero hasta la fecha no le han brindado una respuesta de fondo. Señaló que existe un acuerdo de pago desconoce que lo hubiera realizado.

Agregó que no tiene recursos para pagar la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

El RUNT precisó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dijo que recibió solicitud de REVOCATORIA del procedimiento administrativo relacionado con una orden de comparendo, conforme a su escrito es claro que le ha sido manifestado que no ha solicitado ningún acuerdo, en el entendido que con su número de cédula ante la sede no figura orden de comparendo a su nombre.

af

Y que corresponde al **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, de tal manera que no está llamado a prosperar el pedido de la accionante.

El SIMIT sostuvo que no es la encargada de responder por las pretensiones de la parte actora.

El INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ guardó silencio.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA, sostuvo que la petición elevada por el accionante **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, bajo el radicado **2022032181** ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se le dio contestación el 11 de abril de 2022, donde se le informo que el día 18 de junio de 2014, se efectuó el acuerdo de pago mediante la resolución **N°4227** del comparendo **N°83668** con fecha de 27 de marzo de 2011, impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de Cota.

Así mismo, le indico que no goza de competencia para resolver solicitudes de revocatoria de acuerdo de pago, toda vez que la dependencia competente para dar respuesta a solicitud es la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, dado que se encuentran en la jurisdicción coactiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa de **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ,** ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2022

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión" (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho "a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

3. Hechos relevantes probados.

Obra en el expediente derecho de petición de 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte actora solicitó la revocatoria del acuerdo de pago que figura a su nombre.

Obra informe de la entidad accionada y de las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, RUNT y el SIMIT. El INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ** no se pronunció ante los hechos.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, se dé respuesta a su petición recibida el 28 de marzo de 2022, mediante el cual, la parte actora solicitó la revocatoria del acuerdo de pago que figura a su nombre.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese que, si la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones. Por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar, pues cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para

obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ,** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af